



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo cuatro (4) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VÁSQUEZ, contra el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Sostiene el señor FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VÁSQUEZ que la accionada vulnera su derecho a la igualdad, toda vez que lleva más de diez meses en fase de alta seguridad lo que le impide acceder al beneficio de la libertad condicional al contar con los requisitos para ello.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se proteja su derecho fundamental a la igualdad y se ordene al accionado, lo clasifique en una fase de seguridad en la cual pueda acceder al beneficio de la libertad condicional.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 19 de febrero de 2024, ordenando la notificación del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. La notificación del accionado se llevó a cabo mediante correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ

Su Director, sostuvo que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor, como quiera que por parte del abogado del CET de esa institución se dio respuesta a su derecho de petición, en el que se le indicó los ítems para tener en cuenta al momento del trámite por él requerido y el mes de evaluación, según el principio de programación, indicando además, los requisitos que debe cumplir

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00060-00
ACCIONANTE : FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VASQUEZ
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

aquel para el cambio de fase de tratamiento conforme a la Resolución No 7302 de 2005, art. 8.

Solicita el accionado, que se declare la improcedencia de la acción, por carencia actual de objeto por hecho superado.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la cartilla biográfica del accionante de la que se extrae que aquel fue condenado a la pena de cuatro años y tres meses de prisión por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, encontrándose privado de la libertad desde el 18/09/2021 y según acta No. 639-1652023 del 22/09/2023 se encuentra ubicado en el Coiba, Estructura I, Pabellón 06, fase de tratamiento alta desde el 16 de marzo de 2023, reiterada el 28 de noviembre de 2023.
- Copia de la comunicación remitida por el abogado CET- ESTRUCTURA II, III y IV, en la que se informa al accionante que para cambiar de fase de tratamiento es necesario que obtenga calificación positiva en la evaluación objetiva, subjetiva y de seguridad efectuada por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del COIBA (C.E.T.); que su caso será evaluado en el mes de abril del año 2024 y que la decisión le será notificada la primera semana del mes de mayo, de la cual se evidencia firma y huella dactilar del actor.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ INPEC y que los derechos fundamentales del actor se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme al Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, ante la falta de cambio de fase de tratamiento.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ no vulnera el derecho fundamental a la igualdad del actor, toda vez que aquel no señaló cuál es el trato diferencial frente a las demás personas privadas de la libertad ya que la entidad accionada le indicó que el estudio de cambio de tratamiento se realizará en el mes de abril de 2024 y los requisitos que debe cumplir para acceder a aquel.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad, mediante Sentencia T-023 de 2003 con ponencia de la magistrada, Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Corte Constitucional, precisó:

“6. Derecho a la Igualdad de los internos en establecimientos carcelarios y penitenciarios.

El derecho fundamental a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Este precepto constitucional no pretende desconocer la existencia de situaciones de desigualdad como la que proviene de la relación de sujeción que existe entre las personas privadas de la libertad y las autoridades administrativas.

La igualdad ante la ley, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, no implica uniformidad en la regulación de situaciones esencialmente distintas. Por el contrario, exige ponderación de los hechos sobre los cuales recae una solución jurídica determinada para ajustarla de manera equitativa y razonable.

La Corte ha manifestado:

“El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00060-00
ACCIONANTE : FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VASQUEZ
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

La igualdad exige el mismo trato par los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya que por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

De allí que el mismo artículo constitucional en mención haya estatuido que la actividad estatal se orientará al logro de la igualdad real y efectiva, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en posición de debilidad del Estado Social de Derecho, excluye las tendencias que pretenden hacer de la igualdad un rasero único, inmodificable y no susceptible de adaptaciones”.

Así, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha indicado que el trato diferenciado en dos situaciones de hecho distintas se justifica. La doctrina y jurisprudencia, han planteado que un trato diferenciado no constituye una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada.

De otra parte, el principio de igualdad, en la Ley 65 de 1993, se encuentra consagrado en el artículo 3º, el cual prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Esta norma, establece a su vez, que lo anterior no significa que no puedan establecerse distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

El derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad debe permanecer intacto, en relación con el ejercicio de aquellos derechos que no son suspendidos ni restringidos. No existe entonces, justificación para la afectación de este derecho, cuando se trata del ejercicio de derechos como la vida, integridad, petición, libertad de pensamiento y demás derechos que no tienen porque verse limitados por el hecho de encontrarse encerrado en un establecimiento penitenciario o carcelario.

En relación con los derechos que si pueden ser objeto de suspensión o restricción, el derecho a la igualdad se ve afectado, lo cual responde a la misma naturaleza de la vida carcelaria y penitenciaria y a las condiciones en que se encuentra el recluso.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00060-00
ACCIONANTE : FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VASQUEZ
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

A pesar de lo expuesto, los internos, en los casos en que su derecho a la igualdad se encuentre afectado respecto al ejercicio de los derechos susceptibles de limitación, sin que medie una razón justificada o se presente un incumplimiento por parte de las autoridades de la Constitución, la ley y los reglamentos, podrá acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección”.

5.5. CASO CONCRETO

El señor FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VÁSQUEZ, pretende a través de esta acción que, se proteja su derecho fundamental a la igualdad y se ordene a la accionada que proceda al cambio de fase de tratamiento, toda vez que se encuentra en alta y estando allí no puede acceder al beneficio de la libertad condicional.

Al respecto, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ manifestó que al señor ARISMENDY VÁSQUEZ se le realizará el estudio de cambio de fase de tratamiento, conforme al principio de planeación, en el mes de abril de 2024, y la primera semana de mayo le será informado el resultado, indicándole los requisitos que debe cumplir para acceder al mismo.

Revisado el expediente, se tiene por cierto que el actor se encuentra en fase de tratamiento de alta desde el 16 de marzo de 2023, reiterada el 28 de noviembre de 2023 y, para el mes de abril del año que avanza le será realizada una nueva evaluación a fin de revisar si es posible acceder al cambio de aquella, lo que le fue informado por escrito al actor.

Así las cosas, se tiene que no existe vulneración del derecho fundamental esgrimido por el actor, toda vez que la clasificación en fase de tratamiento se encuentra programada para el mes de abril del año 2024, hecho del cual les conocedor el señor ARISMENDY VÁSQUEZ, debiéndose tener en cuenta que el tutelante no señaló la existencia de un trato diferenciado ni expuso de qué manera se vulneraba su derecho a la igualdad, como tampoco relató un hecho o caso similar que permitiera inferir a esta operadora judicial la vulneración del derecho cuya protección se invoca.

Entonces, bajo los anteriores planteamientos legales ya jurisprudenciales, l sentir de esta operadora no existe vulneración sobre la vulneración del derecho fundamental a la igualdad por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ al señor FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VÁSQUEZ, atendiendo que el cambio de clasificación se encuentra programado para el mes de abril de 2024 y ordenar que adelanten la fecha del mismo podría vulnerar derechos de otras personas privadas de la libertad que están en iguales condiciones o llevan más tiempo a la espera de que se le realice dicho trámite.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00060-00
ACCIONANTE : FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VASQUEZ
ACCIONADO : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE - COIBA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor FREDDY ALDEMAR ARISMENDY VÁSQUEZ, identificado con C.C. No 98.506.851, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes (art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) adjuntando copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fecc0540e0a99f46ec9e1f70b4caf2eb64d6fc205547310a2ccfb99593abf6
Documento generado en 04/03/2024 03:04:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>